

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7°; Y SE ADICIONA EL TÍTULO SEXTO, UN CAPÍTULO ÚNICO, Y LOS ARTÍCULOS 116 BIS, 116 TER, 116 QUÁTER Y 116 QUINQUIES, AL LIBRO PRIMERO, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALFREDO ANAYA OROZCO Y LA DIPUTADA SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Alfredo Anaya Orozco y Sandra María Arreola Ruiz, Diputado y Diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en términos de lo que esgrimen los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de esta Entidad Federativa, presentamos a este Honorable Congreso, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 7°; y se adicionan el Título Sexto, un Capítulo Único, y los artículos 116 bis, 116 ter, 116 quáter y 116 quinquies, al Libro Primero, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa no contraviene disposición alguna de la legislación vigente. Se enmarca en la autonomía organizacional del Estado para regular las condiciones punitivas, respetando siempre y en todo momento los principios constitucionales.

Ahora bien, atendiendo los elementos teóricos de la Teoría del delito los cuales pueden ser por:

- Acción (hacer algo prohibido)
- Omisión (no hacer lo que la ley obliga)

Aunado a que el fenómeno de la participación de adolescentes en conductas tipificadas como delito representa uno de los desafíos más complejos del sistema jurídico contemporáneo, el Estado mexicano, en armonía con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, reconoce que los menores de edad que infringen la ley penal deben ser sujetos a un régimen especializado, privilegiando la reinserción social y la protección de sus derechos humanos.

En Michoacán, el incremento de conductas delictivas cometidas por personas menores de edad representa un problema social complejo que exige la participación corresponsable de la familia, el Estado y la sociedad.

Si bien el sistema jurídico mexicano reconoce el principio del interés superior de la niñez, también establece el deber de quienes ejercen la patria potestad de garantizar el adecuado desarrollo, supervisión y formación de sus hijos.

La ausencia de control parental, la tolerancia a conductas delictivas o la facilitación de medios para su comisión contribuyen al deterioro del tejido social.

Por ello, se propone establecer un marco jurídico que determine responsabilidades legales cuando exista omisión grave o participación indirecta de los padres o tutores en delitos graves cometidos por menores.

Los padres y tutores tienen un deber jurídico específico derivado de la ley civil, la ley de derechos de niñas, niños y adolescentes y el propio marco constitucional. Este deber incluye la vigilancia, orientación y corrección de conductas que pongan en riesgo al menor o terceros.

Así mismo con el fin de brindar antecedentes recientes a continuación menciono algunos países que han implementado o intentado medidas de este tipo:

1. Estados Unidos

En varios estados existen “Parental Responsibility Laws” (leyes de responsabilidad parental), las cuales van desde las Multas a los padres, la Obligación de pagar daños causados por el menor o Programas obligatorios de orientación familiar.

Algunos estados incluso han contemplado sanciones penales por negligencia grave en la supervisión.

2. Reino Unido

El sistema británico permite que los tribunales impongan “Parenting Orders”, (órdenes de educación parental), las cuales consisten en que los padres pueden ser obligados a:

- Asistir a programas de formación para padres.
- Cumplir medidas de control sobre el menor.

3. Francia

Se han adoptado políticas para responsabilizar a los padres por la conducta delictiva de sus hijos, incluyendo: Multas, Suspensión de ciertos beneficios sociales si los padres no cumplen con la supervisión del menor.

4. España

La Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor en España establece que: El menor responde penalmente sobre los delitos cometidos, y Los padres o tutores responden civilmente por los daños causados.

La propuesta no pretende establecer una responsabilidad penal automática por el hecho de ser progenitor, lo cual sería contrario al principio de culpabilidad personal. Tampoco busca trasladar la sanción del menor al adulto.

Lo que se plantea es tipificar una conducta autónoma: la omisión dolosa o gravemente negligente del deber de cuidado cuando exista conocimiento efectivo, reiterado y comprobable de que el adolescente comete delitos, y el tutor no realice acción razonable alguna para impedirlo.

La presente reforma constituye una medida justa, viable y socialmente responsable que coloca a Michoacán a la vanguardia en materia de la prevención del delito.

Hechas las anteriores precisiones y con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es que sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 7°; y se adicionan el Título Sexto, un Capítulo Único, y los artículos 116 bis, 116 ter, 116 quáter y 116 quinquies, al Libro Primero, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 7°. Principio de no trascendencia de la sanción

La consecuencia jurídica que resulte de la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes del sujeto activo, salvo que se esté en el supuesto del artículo 116 Bis y 116Ter del presente código.

...

Título Sexto
*De la Responsabilidad Familiar
Compartida en Delitos Cometidos
por Personas Menores de Edad*

Capítulo Único
*De la Responsabilidad Familiar
Compartida en Delitos Cometidos
por Personas Menores de Edad*

Artículo 116 Bis. Serán responsables de los delitos cometidos por menores de edad el, padre, madre o tutor o tutora así como quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, respecto de los delitos de homicidio, homicidio de persona menor de edad, secuestro, desaparición forzada, feminicidio, extorsión, robo con violencia y portación de armas, cometidos por personas menores de edad.

Artículo 116 Ter. El padre, madre o tutor o tutora o quienes ejercen patria potestad, tutela o guarda y custodia podrán ser sujetos a responsabilidad penal cuando se acredite:

- I. Que conocían la conducta delictiva del menor y no actuaron para impedirla;
- II. Que proporcionaron medios, recursos o instrumentos para la comisión del delito;
- III. Que permitieron la convivencia del menor en entornos delictivos de manera reiterada;
- IV. Que exista negligencia grave en el deber de cuidado;
- V. Que hayan encubierto al sujeto activo menor de edad posterior a que cometió el delito;

Artículo 116 Quater. A quien se le declare penalmente responsable de la responsabilidad familiar compartida de alguno de los delitos cometidos por la persona menor de edad enunciados en el artículo 116 Bis, se le aplicará desde la mitad hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito consumado por la persona menor de edad.

Artículo 116 Quinquies. El juez podrá sustituir las penas privativas de libertad a quien resulte responsable de la corresponsabilidad familiar compartida cuando:

- I. El menor de edad haya cometido el delito entre los 12 y 16 años de edad;
- II. Los padres colaboren con programas de reinserción, y;
- III. Se garantice la supervisión familiar.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del estado, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO; a los 18 dieciocho días del mes Marzo del 2026 dos mil veintiséis.

Atentamente

Dip. Alfredo Anaya Orozco
Dip. Sandra María Arreola Ruiz